



DECRETO N° 035.

Abril 16 de 2020

**“MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE
DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y DE AISLAMIENTO PREVENTIVO
OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEDRAZA – MAGDALENA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas por los artículos 2, 49, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991; Ley 9° de 1979, artículos 3° y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, y el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Ley 1751 del 2015, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 del 2016, las Resoluciones 380, 385, y 407 del 2020 del Ministerio de la Salud y Protección Social y en Desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2.020 “Por el cual se declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, Decretos 420 y 457 de 2.020 y .

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2°, consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el Derecho Fundamental a la Salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado “respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud” y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”.



Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador; además de dirigir la acción administrativa del municipio.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República:

- (i) *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley;*
- (ii) *Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e*
- (iii) *Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.*

Que a su vez la Ley 9° de 1979 dispone:

“ARTICULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTICULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.



ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTICULO 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTICULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes; ante situaciones de emergencia y calamidad y menciona que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que en concordancia con el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución de 1991; la Ley 136 de 1994, artículo 91, modificado por la Ley 1551, artículo 29, establece como función del alcalde municipal “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con



prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, en su numeral 44.3.5., establece entre las competencias de los municipios:

“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los alcaldes para disponer de acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Cita la norma:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”



Que, a su vez, el artículo 202 de la citada Ley otorgo a los alcaldes competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*



5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 2.8.8.1.1.10, son funciones de las Direcciones municipales de Salud, las señaladas a continuación:

“a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan;



b). *Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión de la vigilancia en el ámbito municipal de acuerdo a su categoría;*

c). *Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social;*

d). *Adoptar e implementar el sistema de información para la vigilancia en salud pública establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social; e). Realizar la gestión interinstitucional*

e) *intersectorial para la implementación y desarrollo de acciones de vigilancia y garantizar el flujo continuo de información de interés en salud pública requerida por el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción, conforme a sus competencias;*

f). *Organizar la comunidad para lograr la participación de la misma en la realización de actividades propias de la vigilancia en salud pública;*

g). *Realizar la búsqueda activa de casos y contactos para los eventos que así lo requieran e investigar los brotes o epidemias que se presenten en su área de influencia*

h). *Realizar el análisis de la situación de salud en su jurisdicción*

i). *Dar aplicación al principio de subsidiariedad en los términos de las normas vigentes, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de las áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen.”*

Que el artículo 2.8.8.1.4.3. Del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, señala:

“Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:



- a). *Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;*
- b). *Cuarentena de personas y/o animales sanos;*
- c). *Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;*
- d). *Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;*
- e). *Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;*
- f). *Clausura temporal parcial o total de establecimientos;*
- g). *Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;*
- h). *Decomiso de objetos o productos;*
- i). *Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;*
- j). *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.*

PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

PARÁGRAFO 2º. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas preventivas, sanitarias de aislamiento y



cuarentena con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID19.

Que el 11 de marzo de 2020, La Organización Mundial de la Salud, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del mismo y mitigar sus efectos.

Que en atención a lo citado en la Circular 20 del 16 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional realizó ajustes al calendario escolar, estableciendo un periodo de desescolarización, razón por la cual los niños y jóvenes se encuentran por fuera de las actividades académicas.

Que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia COVID19.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, consagró medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que:

“La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

De igual forma, menciona el citado decreto que, las instrucciones, y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 se aplicarán de manera inmediata y preferentes sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los



actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo, Por medio de la Resolución 00000456 del 18 de marzo de 2020, adoptaron medidas sanitarias de control de algunos establecimientos por casasa del COVID-19.

Que el Decreto 420 del 20 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional, impartió instrucciones para la expedición de normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, en sentido de ordenar a los alcaldes y gobernadores prohibir el consumo de bebidas embriagantes y, reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas.

Que con el fin de adoptar las medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARS COV 2, generado del COVID-19, el Municipio resolvió decretar una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción municipal.

Que a través del Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020.

Que, mediante alocución presidencial, el día 06 de abril de 2020, el Presidente de la República de Colombia anunció a toda la nación que:

“Teniendo en cuenta el comportamiento del virus e información de salud pública analizada, hemos tomado la decisión de mantener el Aislamiento Preventivo Obligatorio hasta el 26 de abril a las 11:59 p. m.”

Que, sumado a lo anterior, el Gobierno Nacional dispuso a través del artículo 2° del Decreto Nacional citado en el numeral precedente, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, los gobernadores y alcaldes debían



adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado en el artículo primero de la norma citada.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente es necesario armonizar las medidas adoptadas por esta Administración Municipal con las dispuestas a nivel Nacional y Departamental, en aras de garantizar la salud y la vida de las personas mediante la adopción, aplicación y ejecución de medidas transitorias, con la finalidad de prevenir y reducir los factores de riesgo y contagio de la pandemia COVID-19.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 de 2020, el Presidente de Colombia considerando que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento, toda vez previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad para poder utilizarse masivamente, y por tanto son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Estas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades a la cotidianidad.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 de 2020 el Presidente de la República:

“Ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta



bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria; la administración Municipal ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Municipio de Pedraza – Magdalena en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del Coronavirus – COVID-19.

Que dada la extensión del periodo de aislamiento preventivo obligatorio se hace necesario, por un lado, prorrogar las medidas tomadas por la administración Municipal y de otro lado adoptar nuevas medidas de distanciamiento social decretadas por el Presidente de Colombia con el fin mitigar los efectos del brote del COVID 19 en la jurisdicción del Municipio de Pedraza – Magdalena.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Municipio de Pedraza – Magdalena.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR y MANTENER como acción y medida transitoria para la prevención del riesgo del contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el municipio de Pedraza-Magdalena, la CUARENTENA POR LA VIDA adoptada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 531 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Municipio de Pedraza – Magdalena, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

Parágrafo: La medida de aislamiento preventivo obligatorio se extenderá en la jurisdicción del Municipio de Pedraza – Magdalena, en los mismos términos y condiciones que determine el gobierno nacional.

Lo anterior sin perjuicio de que el Alcalde de Pedraza – Magdalena, como representante legal del Municipio y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales dicte medidas adicionales con el propósito de



proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibición de circulación de personas y vehículos: Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Municipio de Pedraza - Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO: Quedan exceptuados de las acciones y medida adoptadas en el artículo primero las personas descritas a continuación, a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, y el derecho a la circulación:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado,
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares



y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.



13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, Mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
17. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
18. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
19. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
20. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.



21. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, y prensa.
22. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
23. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
24. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
25. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. Asistencia y cuidado de personas mayores de 70 años.
27. El personal del sector salud podrá transportarse en sus vehículos de uso particular en compañía de un pariente cercano, cónyuge o compañero permanente, quienes deberán demostrar su relación de parentesco o vínculo cercano.
28. Las personas en condición de discapacidad cognitiva o psicosocial podrán hacer paseos cortos con el fin de evitar que la medida de aislamiento afecte su salud. La persona con discapacidad podrá estar acompañada de un familiar o cuidador y deberá tener constancia de su condición a través de carné, diagnóstico médico o historia clínica
29. Personas que presten servicios médicos o terapéuticos a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.



Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas. El horario de los establecimientos donde se realizan estas actividades será de 7:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. Se podrá establecer el sistema de pico y cédula con el fin de evitar aglomeración de personas, las siguientes actividades:

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Parágrafo 3. Cuando por razones excepcionales los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales, que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores, tengan que salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo en compañía una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus CD VID-19.

Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación del COVID-19,

ARTÍCULO CUARTO: Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía terrestre



o fluvial, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía
3. Caso fortuito o fuerza mayor

ARTÍCULO QUINTO: GARANTIZAR el servicio público de transporte de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio del Municipio de Pedraza-Magdalena, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBASE EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O ALCOHÓLICAS: No Permitir la venta y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en toda la jurisdicción del municipio de Pedraza Magdalena.

Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto, hasta tanto el gobierno nacional decrete la terminación de la emergencia sanitaria en el país.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONES. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo



94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Acreditación y permisos de funcionarios y contratistas de la entidad Municipal: Delegar en el Secretario General y de Gobierno Municipal de Pedraza la expedición de los permisos para circular y/o acredite las funciones de los servidores públicos y contratistas de la administración municipal que se requieran para garantizar el cumplimiento de funciones esenciales de la entidad territorial.

Parágrafo: Vigencia de los permisos. Prorrogar la vigencia de los permisos para circular y/o acreditación de funciones expedidas por el Secretario General y de Gobierno municipal, por el mismo tiempo de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio señalado en el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO: Prohíbese el traslado de cadáveres hasta el cementerio o lugar de inhumación acompañado de marchas fúnebres, desfiles o similares, solo podrá estar acompañado de sus deudos, consanguíneos, descendientes, ascendientes, colaterales, o con vínculos civiles de afinidad a cargo del cadáver.

En ningún caso se permitirá aglomeración en el interior o exterior de las instalaciones del cementerio.

Parágrafo 1: De ser necesario, las autoridades de policía evitarán las aglomeraciones y garantizaran el aislamiento social.

ARTÍCULO DÉCIMO: Prohibición de reuniones, eventos y aglomeraciones de personas: Ordenar el cese total de actividades de los eventos, reuniones y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Municipio de Pedraza, como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Medidas de distanciamiento social en el espacio público: Prohibir cualquier actividad religiosa, cultural, recreativa, deportiva, de ocio o esparcimiento individual o colectivo en las vías y elementos constitutivos artificiales



del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro. Por lo tanto, se prohíbe la interacción social y la actividad individual y colectiva en parques.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Medidas de protección, seguridad y de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes: Prohibir la circulación de niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años en la jurisdicción del Municipio de Pedraza, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Medidas de protección para adultos mayores de 70 años: Prohibir la circulación de todos los adultos mayores de 70 años de edad en la jurisdicción del Municipio de Pedraza- Magdalena, especialmente en plazas, parques, andenes, calles y demás lugares de uso público.

Parágrafo 1: Sólo se permitirá la circulación de este sector de la población en las situaciones que se mencionan a continuación sin perjuicio de que las autoridades puedan exigir que se demuestren las razones de su presencia por fuera de su lugar de residencia:

1. Para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad.
2. Para atender citas médicas y tratamientos de salud en general.
3. Para compras de alimentos, medicamentos y bienes de primera necesidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Concordancia. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las medidas adoptadas en este acto administrativo se mantendrán hasta tanto el gobierno nacional decreta la terminación de la emergencia sanitaria en el país.



**ALCALDÍA DE
PEDRAZA**
MAGDALENA
NIT: 891780048-1

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE:

Dado en el Municipio de Pedraza Departamento Magdalena, el día dieciséis (16) de abril de 2020.

CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ OSPINO
Alcalde Municipal de Pedraza